

REF PROCESO EJECUTIVO 2020 00220 00

SOPORTE TECNICO <vicentewilson51@hotmail.com>

Miércoles 14/07/2021 11:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Charid Ibañez <charid246@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

Charid Ibañez Manotas Recurso Reposicion MP.pdf; IMG_20210714_0001.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO

E. S. D.

REF PROCESO EJECUTIVO RAD 084214089001 2020 00220 00

COOPERATIVA COOCREDIMEN EN INTERVENCION CONTRA CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS
ASUNTO. ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

En mi calidad de apoderado del demandado señor Charid Ibañez Manotas, me permito presentar a usted Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago del proceso de Febrero 2 de 2020. Acompaño escrito de 9 folios y anexos en total de 17 folios.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Respetuosamente,

VICENTE WILSONANIBAL SANCHEZ

CC 7.421.506 TP 48.567 CSJ

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
ABOGADO

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO - ATLANTICO

E mail j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD 084214089 001 2020 00220 00
COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCION-
COOCREDIMED EN INTERVENCION CONTRA CHARID ALBERTO
IBAÑEZ MANOTAS

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO .-

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, abogado titulado, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 7.421.506 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 48.567 del CSJ, actuando en calidad de apoderado del demandado señor CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS, por poder otorgado que reposa en el expediente, acudo ante usted respetuosamente a fin de presentarle **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de Mandamiento de Pago, adiado Febrero 2 del 2021, a efectos de que se **REVOQUE** dicho auto en su totalidad, por los fundamentos fácticos y jurídicos que me permito exponer y que sustentan mi Recurso:

PRIMER FUNDAMENTO DE REPOSICION:

El acreedor que funge como demandante, no es el titular, propietario o beneficiario del título ejecutivo, por cuanto consta en el texto del título en hoja adherido a él y que forma parte integral del título en su literalidad, claridad y expresa, presentado por el demandante en el libelo de demanda, que dicho título ejecutivo fue endosado en propiedad por quien fungía como representante legal de la Cooperativa de Créditos Medina COOCREDIMED, a favor de otra sociedad denominada ELITE INTERNATIONAL AMERICA S.A.S, Nit 900.437.991-6 según se aprecia en el sello de endoso.

Aquí no figuraba aún esa Cooperativa Créditos Medina como Intervenida.

A su vez, esa propietaria por endoso, Elite International America SAS, **endosó en propiedad** dicho título valor, pagaré N° 32.591 a una persona natural de nombre, tal como figura en el endoso; **María Nancy Serrano Galuu** , allí identificada con la cédula de ciudadanía 35.469.893. Ese sello de endoso identifica con plena validez el traspaso en propiedad de los derechos de ese título valor, pagaré.

El título valor pagaré de este proceso, tal como figura a renglón 3 de su texto, “ y me (nos) y me obligo (amos) a pagar **a la orden**, de La COOPERATIVA”, , siendo así un Título a la Orden , se transmite su propiedad por endoso y entrega del título, al tenor del Art 651 C de Comercio y 656 ibidem

Ese endoso a la señora Maria Nancy Serrano Galuu, VALE, al tenor de la ley, y en lo referente a la fecha de dichos endosos, si no consta en el endoso, se suple con la norma del Art 660 C Comercio, que de todas maneras se efectuó **ANTES**, de que la Superintendencia de Sociedades, allanarán las instalaciones de esa Cooperativa COOCREDIMED, y “la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de COOCREDIMED, “ que lo fue el 1° de Diciembre de 2017, tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio de esa COOCREDIMED, y lo ratifica el Hecho Primero del texto de la

demanda. La entrega del título a su endosatario fue interrumpida por la apropiación en allanamiento de los bienes y haberes de Coocredimed a Dic 1 de 2017, bien podía estar allí en poder de coocredimed en depósito, garantía, cuidado por orden de María Nancy Serrano.

Ese pagaré con su texto aún totalmente en blanco, antes de Diciembre 1° de 2017, estaba doblemente endosado y valía dichos endosos, porque se referían a un crédito amparado para su pago con un pagaré, una carta de instrucciones para llenar dicho pagaré, crédito a pagarse por sistema de libranza, tres documentos que constituían un todo en cuanto al negocio realizado.

Si se firmó antes de Diciembre 1 de 2017, estaba ese título valor original en las instalaciones de Coocredimed cuando fueron allanadas sus oficinas por la Superintendencia de Sociedades el Primero (1°) de Diciembre de 2017. Entonces ese título valor ya endosado estaba pendiente de recibirlo su última propietaria o ya lo había recibido MARIA NANCY SERRANO, y esa tenencia y posesión le fue interrumpida por el allanamiento.

Luego JAMAS ha existido por parte de la Superintendencia ahora demandante una TENENCIA LEGAL del título. Lo tiene producto del allanamiento y toma forzada de los bienes de Coocredimed según consta en el certificado de Cámara de Comercio y en la misma demanda en su hecho Primero.

ENTONCES, ese endoso a favor de la citada señora María Serrano, fue antes de Diciembre 1 de 2017, pues sería absurdo pensar siquiera que ambas empresas, COOCREDIMED y ELITE INTERNATIONAL, hubieran llegado a la Oficina de la Superintendencia y firmado allí ese endoso.

AHORA BIEN, para que la Superintendencia de Sociedades, a través de su agente interventora, se proclame como TENEDORA LEGITIMA de ese título valor, y en tal calidad impetrar como acreedora esta demanda, debía cumplir la exigencia del Art 661 C. de Co, **tenía que acreditar que la cadena de endoso está ININTERRUMPIDA, o sea** que la propietaria del título, MARIA NANCY SERRANO, a su vez le había hecho ENDOSO en PROPIEDAD, a esta Superintendencia. O que esa cadena de endosos, iniciando por el de COOCREDIMED, luego a ELITE INTERNATIONAL y luego a MARIA NANCY SERRANO no han existido o fueron anuladas o invalidadas por decisión judicial. No se conoce ninguna decisión judicial ni de la misma Supersociedades.

PERO aquí no se ha aportado ninguna prueba que invalide los endosos que en forma literal y expresa figura adherida al texto del pagaré.

Veamos que prueba ha presentado el demandante junto a su demanda: Dice en el Hecho Segundo: “ A través de auto N° 400-007103 de 22 de Mayo del 2018...” y aporta a dos folios un AUTO de la Superintendencia de Sociedades, Y en todo su texto, basta leerlo, para observar que todo se reduce a una decisión contra ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS Y OTROS, decisión tomada a 23 y 24 de Noviembre de 2017. Respecto a ese “OTROS”, absolutamente nada se indica, ni se aclara ni hay la mínima prueba de que sea Coocredimed o la endosatario en propiedad María Nancy Serrano.

Pero a esa fecha 23 y 24 Noviembre 2017, no se había intervenido ni allanado siquiera las oficinas de COOCREDIMED en Barranquilla, lo cual se efectuó a Diciembre 1 de 2017, 7 días después de esa ACTA que se acompaña.

Lo que traduce sin mayor esfuerzo de análisis, a que ese pagaré de este proceso, no podía estar incluido en las decisiones de 23 y 24 de Noviembre 2017 en que se apoya el demandante para hacer válida la tenencia y titularidad del pagaré que se cobra a favor de la Superintendencia por su intervención .

No estaba formando parte aún de la masa liquidatoria. No podía haberse decidido sobre la validez de sus endosos un documento que a 23 y 24 Noviembre 2017 lo tenía en posesión y tenencia Coocredimed o la endosatario.

Peor aún, ese pagaré totalmente en blanco, junto a su carta de instrucciones, todavía existía, así, repito en blanco, a 15 de Octubre de 2020, unos días antes de presentarse la demanda. Acompañó como prueba el Anexo N° 1, que forma parte de éste y otro argumento de este Recurso de Reposición, Si aún a esta fecha ese pagaré estaba en blanco

como podía haber sido motivo de decisión por la Supersociedades a Noviembre 23 y 24 de 2017.? Vale la pregunta.

Igualmente, se apoya la demanda para justificar la validez de la tenencia legal del título pagaré del proceso, en la “CERTIFICACION “ que acompaña como anexo probatorio a dos (2) folios, suscrita por ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ, y con la cual también pretende desvirtuar los argumentos de la señora juez de este proceso en su auto de INADMISION de la demanda.

Señora Juez a cargo de esta demanda ejecutiva; Basta la simple lectura del contenido de esa “certificación” de marras, para entender que es la certificación ordenada en el numeral segundo del AUTO a que nos hemos referido, sobre las “conclusiones” del 23 y 24 Noviembre de 2017. Y que **nada , absolutamente nada dice, respecto a actuaciones de COOCREDIMED, sobre ese específico pagaré, ni siquiera nombra a Coocredimed. Se refiere únicamente a Elite International America SAS y Otros en liquidación,**

En ninguna parte ese documento constituye prueba en contra del carácter expreso del endoso del título valor de este proceso, pagaré número 32591.

Ratifica esa Certificación “ Que la providencia expedida en la audiencia para la resolución de objeciones “literal iii), calificación y graduación de créditos e inventario “ se refiere a lo actuado UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, a lo tratado en los días 23 y 24 noviembre de 2017.. O sea esos llamados “pagarés libranza” analizados en dichas audiencias, jamás podían comprender, el pagaré de este proceso contra mi mandante y que se ventila en este despacho judicial, pues no estaban aún en poder de la Supersociedades, ya que el allanamiento a Coocredimed, lo repito una vez más y respetuosamente, se efectuó a Diciembre 1 de 2017..

Y cuando esta “CERTIFICACION”, en que se apoya la presente demanda ejecutiva, enuncia en su literal IV , o cuarto, “que la liquidadora está habilitada por ese proceso de intervención” para ejercer derechos de **legítima tenedora respecto de los referidos pagarés libranza**, su texto, es claro, expreso y taxativo, de que se refiere a los pagarés libranza intervenidos de ELITE INTERNATIONAL AMERICA SAS Y OTROS EN LIQUIDACION.

De ninguna manera certifica ni siquiera respecto a Coocredimed ni mucho menos respecto a la persona natural MARIA NANCY SERRANO GALUU, quien figura como endosataria propietaria del pagaré de este ejecutivo. Es más, esa certificación ni siquiera, se torna infinita o indefinida sobre todos los pagarés libranza que aparecerían en el futuro después de Noviembre 23 y 24 de 2017.

Tampoco, hay resolución alguna sobre quienes son los “Otros en liquidación”, luego no podría este despacho judicial, incluir dentro de esos “otros” a la endosataria citada.

En conclusión, no se aporta con la demanda prueba alguna, de que el pagaré del proceso 32591, hubiera sido objeto de expropiación, confiscación, en contra de quien figura allí como endosataria en propiedad, María Nancy Serrano Galuu. No hay prueba ni argumento sobre entendido siquiera, de que ese endoso es inexistente, anulado, o que no puede incluirse dentro del texto del título valor pagaré.

No hay prueba en documento auténtico, de alguna sentencia judicial o resolución aún de la misma Supersociedades de que la propietaria María Nancy Serrano hubiera sido sujeta de despojo, expropiación o cualquiera razón de pérdida de esa propiedad. Por ninguna parte de esos documentos aportados junto a la demanda figura acción de este tipo contra María Nancy Serrano.

Ese endoso en propiedad a María Nancy Serrano Galuu, forma parte integral del título, Es claro ese endoso, no da lugar a equívocos y consta literalmente con la redacción legal. Es expreso ese endoso, de su redacción en ese documento aparece nítido el carácter de endosatario en propiedad. Es exigible, se trata de que la obligación contenida en el pagaré no está condicionada a otra obligación sino pagadero a ese endosatario en propiedad.

Por tal razón, me asiste razón fáctica y jurídica, para que este argumento del Recurso de Reposición, sea admitido por su señoría, y se revoque el mandamiento de pago en su totalidad, se rechace de plano la demanda y se condene en costas incluyendo agencias en derecho al demandante.

DEL ARGUMENTO DEL DESPACHO PARA INADMITIR LA DEMANDA.

Los argumentos de su auto de Enero 21 de 2021, por el cual inadmitió la demanda, era totalmente válido. Usted observó ese endoso en propiedad, como parte literal y expresa del título ejecutivo, y solicitó la certificación de que ese pagaré formaba parte de la masa del inventario de liquidación. Por supuesto indagaba de la liquidación de COOCREDIMED, porque Elite International no es parte en este proceso y la parte actora lo es Coocredimed

Lastimosamente el despacho, no cayó en cuenta que las certificaciones aludían a decisiones de 23 y 24 Noviembre 2017, fechas a las cuales, el pagaré del proceso, no había sido tomado aún a la fuerza, por allanamiento de las oficinas de Coocredimed.

Aceptó el argumento de la apoderada demandante de que si la interventora tiene el título en su poder es porque lo recibió conforme a la ley de circulación y se presume la buena fé al momento de presentar ese título para su cobro.

Esto no es cierto en este caso concreto, ese título llegó a manos de la demandante por la fuerza. Por posesión de los bienes de la sociedad Coocredimed en allanamiento ordenado por la Supersociedades, tal como figura en el certificado de Cámara de Comercio de Coocredimed. Y está ratificado así literalmente por el demandante en el Hecho Primero de su escrito de demanda.

En consecuencia, la inadmisión decretada, se sustrajo soslayadamente por la respuesta de la apoderada demandante, cuando el argumento de que si formaba parte o no de la masa del inventario de Coocredimed, no tuvo la respuesta apropiada, como la he explicado en este argumento de Recurso de Reposición.

Y, no le podían responder a este despacho de que ese pagaré formaba parte de la masa de liquidación de Coocredimed, porque aún a fecha 15 Octubre 2020 ese pagaré estaba totalmente en blanco sin llenarse con suma o fecha alguna, y no podría la junta o director de la Supersociedades incluir como masa de inventario un pagaré en blanco, sin suma alguna. Ese pagaré es una rueda suelta a Octubre 15 de 2020, desconocido aún dentro de esa masa de liquidación.

Y, enfatizo, que al cobrarse ese pagaré, su producto bien podría ser para entregarlo a los propietarios de Coocredimed si no se prueba el engaño que ha motivado la toma de posesión de esa firma.. Luego no hay razón para que a Octubre 15 de 2020 estuviera en blanco cuando fue tomado en posesión forzada desde Dic 1 de 2017 o sea casi 4 años antes.

Por otro lado, le asiste razón al despacho en cuanto a que las pruebas aportadas del Acta y Certificación aluden a Pagarés libranza y este proceso cuenta es con un pagaré no acompañado de libranza alguna.

Es así, que, **la tenencia legal del título valor, no la tiene la demandante, la adquirió por el allanamiento y la titularidad o propietario del título no está en cabeza de Coocredimed representada aquí por la agente interventora. Ese título fue sujeto a un endoso en propiedad que no ha sido desvirtuado.**

P E T I C I O N ;

Solicito respetuosamente decretar probad este recurso y revocar el mandamiento de pago en su totalidad, rechazar de plano la demanda y se condene en costas incluyendo agencias en derecho a la demandante.

SEGUNDO FUNDAMENTO DE REPOSICION:

El titulo valor , pagaré del proceso, no cumple las condiciones del Art 422 CG del P, por cuanto esa obligación no provino del deudor. Carece de autenticidad, lo allí plasmado y expresado en el hecho cuarto de la demanda, es producto de una falsedad.

Es requisito formal del titulo ejecutivo que da cuenta de la existencia de una obligación a pagar, que emane del deudor o de su causante, de una sentencia o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Procede entonces el Recurso de Reposición para discutir ese requisito al tenor del inciso segundo del Art 430 CG del P.

Dispone el Art 84-3 CG del P que a la demanda debe acompañarse , “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

Bajo tal ordenamiento, era obligación del demandante aportar esta clase de documentos a su demanda so pena de incurrir en la causal de Excepción Previa del Art 100 C G del P numeral cinco y como excepción previa debo alegarla mediante reposición del mandamiento de pago al tenor del Art 442-3 del C G del P.

Y, al alegar de mi parte esa excepción previas como Reposición, al tenor del Art 101 CGP, debo acompañar todas las pruebas que quiera hacer valer y que estén en mi poder.

Así, aún cuando el mandamiento de pago se hubiere pronunciado sin conocer el juez las nuevas pruebas que estoy aportando, que no figuran con la demanda, deberá estudiar esas nuevas pruebas para decidir sobre el recurso impetrado de Reposición en contra del mandamiento de pago.

Se sustenta la demanda en el Hecho Cuarto de su escrito, de que dicho pagaré cumple exigencia para el mandamiento de pago, en la literalidad de :

- 1.- Que el demandado CHARID A IBAÑEZ MANOTAS, firmó un mutuo por \$ 37.440.000
- 2.- Por medio de un pagaré, el demandado de igual manera autorizó por medio de la carta de instrucciones llenar el titulo valor pagaré N° 32591 a la orden de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA.... el día 31 de Marzo del 2015 con el compromiso de cumplirlo en el municipio de Luruaco y con fecha de vencimiento el 31 de Marzo del 2018

En base a este argumento, se aporta a la demanda el pagaré llenado con el contenido antes expresado en los dos puntos anteriores. Figura Fecha: 31 Marzo 2015 y la suma a pagar en letras y números de \$ 37.440.000 y como fecha de pago en letra y número de 31 de Marzo 2018.

Este documento NO ES AUTENTICO, no provino del deudor Charid Ibañez Manotas,

En lo absoluto, ninguna letra o cantidad allí plasmado, provino del deudor sujeto de la demanda. Y no podía suceder simplemente porque el deudor hizo entrega del pagaré y de la carta de instrucciones solamente con su firma y huella, y todos los espacios de ambos documentos totalmente en blanco y tenemos conocimiento y prueba suficiente de que dichos dos documentos así estaban aún a fecha 15 de Octubre de 2020, totalmente en blanco, ya en poder de la agente interventora Maria Mercedes Perry Ferreira.. .Aporto prueba documental proveniente de dicha interventora con su firma, ANEXO de Pruebas N° 1 en 8 folios numerados del 1 al 1.6.

Y esa prueba documental estaba obviamente en poder del apoderado demandante y no hizo caso de ella, menos la aportó a la demanda, sino que tomó el camino de su mejor interés.

Y, ese mismo documento probatorio en comento, acredita por la misma agente Interventora que la obligación origen de los presuntos pagarés y carta instructiva es de \$ 26.851.320, luego la cantidad que se cobra en la demanda y por la cual se llenó el pagaré jamás provino del deudor..

Así, lo dicho en la demanda de que el día 31 de Marzo de 2015, autorizó llenar el pagaré n fecha de vencimiento 31 de Marzo 2018, no tiene sustento probatorio alguno como orden proveniente del deudor.

Como iba a autorizar el deudor a llenar el pagaré el día 31 de Marzo 2015 si su carta de instrucciones está en blanco y la tenía la agente interventora, así en blanco hasta el día 15 de Octubre de 2020. Como iba a autorizar llenar el pagaré por \$ 37.440.000 si está en blanco la carta de autorización. Como iba a reconocer pagar \$ \$37.440.000 si la misma agente interventora afirma en su escrito que acompaño, que la deuda pactada inicialmente era otra cantidad muy distinta y con plazo de vencimiento Febrero 28 2020 por \$ 26.851.320.

La respuesta emana con absoluta claridad de que ese pagaré no provino del deudor sino llenado a esas cifras y fechas por otra persona interesada en plasmar lo dicho en el hecho cuarto de la demanda.

P E T I C I O N:

Con base en el documento probatorio acompañado, del pagaré en blanco, carta de instrucciones en blanco y libranza 32591 por \$ 26.851.320, solicito respetuosamente, acoger mis argumentos de esta reposición , revocar el mandamiento de pago y rechazar de plano la demanda. Condenar en costas incluyendo agencias en derecho al demandante.

TERCER FUNDAMENTO DE REPOSICION:

El titulo valor , pagaré del proceso, ha sido falseado, falsificado, adulterado con resultado de total ineficacia jurídica dando lugar a su anulación total por ser un documento espurio

Aquí es procedente el Recurso de Reposición por cuanto se discute el requisito formal de autenticidad del titulo ejecutivo al tenor del Art 430 C G del P

Igualmente , al momento de dictarse el mandamiento de pago esa falsedad del título no es apreciable por el juzgador, por lo que es atinente ahora, manifestar al despacho la exigencia del Art 84-3 del C G del P, de que a la demanda debe acompañarse , “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

Bajo tal ordenamiento, era obligación del demandante aportar esta clase de documentos a su demanda so pena de incurrir en la causal de Excepción Previa del Art 100 C G del P numeral cinco y como excepción previa debo alegarla mediante reposición del mandamiento de pago al tenor del Art 442-3 del C G del P. por discutirse la autenticidad del titulo ejecutivo., y aportar pruebas de esto que se encuentran en mi poder Art 101 CG P

Fundamento este Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago, bajo la prueba documental existente que explico a continuación:

A fecha 15 de Octubre de 2020, desde Bogotá , la agente Interventora de Coocredimed MARIA MERCEDES FERRY FERREIRA, en carta firmada a su puño y letra, da respuesta al señor Charid Alberto Ibañez Manotas, a una solicitud del citado señor de 22 Septiembre de 2020.

Todo el contenido de esa misiva tiene relación con este proceso ejecutivo y en especial reafirma en parte mis argumentos del presente recurso.

En esta carta me afianzo en la literalidad del numeral Quinto y Sexto, diciendo en el Quinto la agente que suscribe esa carta que: “**se hace llegar copia simple de la libranza N° 32591, pagaré, carta de instrucciones, copia de la cédula y desprendible de nómina del deudor**” **El pagaré con su endoso y carta de instrucciones los envia en copia totalmente en blanco sin ningún espacio o línea llenados por nadie.**

En el numeral Sexto de dicha carta expone: “ **indicamos que la libranza N° 32591 de Coocredimed en intervención con fecha de inicio 31-03-2015 por un valor total de \$**

21.009.813 a 60 cuotas mensuales cada una de \$624.000 terminando de cancelar en el ciclo normal de la libranza el 28-02-2020 por un valor total de \$37.440.000, se registraron 3 pagos en caja de la entidad de Coocredimed cada una por valor de \$ 624.000 sumando un total abonado de \$ 1.872.000, este abono cubrió tres cuotas de su libranza hasta el mes de Mayo de 2015, su caso actualmente está en cobro jurídico...”

Esta prueba documental del numeral Quinto en que se aporta el pagaré , la carta de instrucciones y el texto de la libranza, demuestran que a esta fecha de esta carta 15 de Octubre de 2020, el pagaré y su carta de instrucciones, estaban totalmente en blanco.

Figuran aportados a la demanda ese pagaré lleno con cifras y fechas y la carta de instrucciones |con cifras y fechas que respaldan probatoriamente este recurso de reposición tanto del segundo argumento como de este tercer argumento.

Si esa carta de instrucciones estaba en poder de la agente interventora a 15 Octubre 2020 y ella dice que está a cobro jurídico, es evidente que esa carta de instrucciones no pudo ser llenada por el deudor.. Tampoco podría el tenedor de esos documentos llenar la carta de instrucciones pues con esto falseaba, la voluntad del deudor al entregar en blanco dichos documentos.

Igualmente acompaña en esa carta la Libranza. Que tiene fecha de inicio Enero 2015 por \$ 26.851.329 , dice pagadera a 36 cuotas a \$ 745.870.

Alguien falseó , adulteró, falsificó, el pagaré del proceso para terminar éste pagaré, con valor de \$ 37.440.000, cuando a 31 de Marzo la deuda sería \$ 26.851.329 según la obligación que consta en la libranza llena aportada por la interventora en su carta.

Para este cambio en la suma de ese pagaré no hay prueba de que el deudor lo hubiera autorizado, y la misma interventora, no sólo afirma que la deuda inicial era a 31 Marzo 2015 de \$ \$21.009.813 sino que esa suma era a pagarse en 60 cuotas mensuales que expiraban a 28 de Febrero de 2020. Y 60 cuotas a \$624.000 igual a \$ 37.440.000..

Así el pagaré del proceso, tendría valor de \$ 37.440.000 a Febrero 28 de 2020 y no esa suma a 31 Marzo 2018.

Curiosamente, y esto demuestra la adulteración , falsificación del pagaré y la cuenta que se cobra en la demanda, es que en la carta de la interventora, dice que el deudor ya pagó 3 cuotas de \$624.000 que suman \$ 1.872.000. **BIEN**, el apoderado demandante presenta su pagaré en la demanda por \$ 37.440.000 y descuenta esos \$ 1.872.000 para cobrar en su demanda en el Hecho Quinto \$ 35.568.000 , **esto es, conoce el texto de la carta el apoderado demandante, y descuenta el pago que dice la carta. Luego esto demuestra que también conocía que la deuda inicial era lo que dice la carta y el plazo era de 60 cuotas.**

Así, la demanda tiene un pagaré falseado en su cuantía, fecha de vencimiento, a pleno conocimiento del negocio que dice la libranza.

PERO, no sólo aporto como prueba documental de la falsificación mencionada la citada carta de 15 de Octubre de 2020, sino que aporto la carta de fecha 04 Agosto de 2020 emanada de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico, dirigida a Charid Alberto Ibañez Manotas, suscrita por Lilia Luz Guerrero Donado de esa Secretaría cuyo texto indica que ha recibido de la Agente Interventora y Liquidadora de las Cooperativas COOCREDIMED, el pagaré para inicio de los descuentos.

Y acompañó junto a 9 folios de esa carta copia simple de la Libranza por valor total de \$ 26.851.320 misma de la carta directa de la Interventora de 15 Octubre de 2020, copia del pagaré con todos sus espacios en blanco y CONSTANCIA DEL ENDOSO, y copia de la Carta de Instrucciones totalmente en blanco, señal de que a esa fecha 04 Agosto 2020, aún estaban el pagaré con su endoso y carta de instrucciones en blanco y ratifica el valor de la libranza.

FRAUDE PROCESAL E INDUCCION A LA JUEZ A DECRETAR PAGO DE INTERESES CON USURA.

Aquí se ha producido, adulteración del pagaré que estaba en blanco, al llenarse al antojo del demandante o su apoderado, sin argumento posible de amparo en la carta de instrucciones, por cuanto dicha carta estaba totalmente en blanco hasta cuando llegó a manos de la interventora y ésta la puso en manos de su mandante, o como fuera,

Cualquier argumento de que el tenedor del título puede llenar si o no el pagaré en blanco, existiendo si o no una carta de instrucciones sobre como llenar ese pagaré y cuando, lo cierto, es que la misma Interventora, quien funge en representación de la Superintendencia de Sociedades, como entidad del Estado obligada a respaldar la justicia, equidad, fé pública en las operaciones de las entidades bajo su control, acredita al demandado Charid Ibañez, en su carta de 15 Octubre de 2020, que su crédito bajo modalidad de Libranza fue de \$ 21.009.813 a 31 Marzo 2015 y terminaba pagando a 28 Febrero de 2020 el total de sus 60 cuotas por \$ 37.440.000

PERO el pagaré se adulteró, se falsificó en su contenido y se llenó por \$ 37.440.000 con vencimiento a 31 Marzo 2018.

Si, esa carta de instrucciones siquiera se hubiera atendido, el numeral 3 de dicha carta autorizaría a “ La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré...” Esto es, si el pagaré tiene fecha de inicio, 31 Marzo 2015, esa misma sería la fecha de vencimiento y no la “acomodada” por quien adulteró ese pagaré.

Igualmente, en esa carta de instrucciones, EN SU NUMERAL SEXTO, se fijó: “ La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art 622 del C.Co. Para todos los efectos legales allí previstos”

Ese Artículo 622 consagra en ese inciso, “Para que el título valor una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”

Así, si COOCREDIMED, exigió esa Carta de Instrucciones, para aceptar el pagaré y la negociación que le daba origen, tenía que someterse a esos señalamientos del citado Art 622, so pena de ineficacia del título valor llenado por fuera de esas instrucciones.

Ahora bien, la inducción a la juez a error. El contenido de la demanda, pide sobre la suma de \$ 35.568.480 la suma de \$ 25.870.773 por intereses desde Abril 1 de 2018 a 16 Noviembre de 2020. Cuando bien sabía el apoderado demandante que el capital inicial era de \$ 21.009.813 que se convertían en \$ 37.440.000 sólo a Febrero 28 de 2020.

Y entonces, intereses por \$ 37.440.000 desde Febrero 28 de 2020 hasta 16 Noviembre de 2020, sólo en ese término de 8 meses y medio por \$ 25.870.773 que decretó el mandamiento de pago, resulta a una tasa de interés de 8,12 % mensual, tasa muy superior a la usura, a esos meses y en toda la historia de este país.

Así, tenemos que al adulterar el pagaré se comete falsedad en documento privado y al usar ese pagaré falseado estamos en FRAUDE PROCESAL, .y ha inducido al juez de la causa a dictar mandamiento de pago, obligando al deudor a pagar un interés de usura, a ser víctima, sujeto pasivo de un punible, lo cual no cabe a un juez de la República.

De tal manera, que con la prueba documental aportada queda palpable, la adulteración del pagaré, su falsificación, y esto hace ineficaz dicho pagaré, lo convierte en un título espurio.

P E T I C I O N:

Solicito respetuosamente, acceder a esta Reposición del Mandamiento de Pago por la falsedad, adulteración del pagaré y decretar la Revocatoria del Mandamiento de Pago de este proceso adiado Febrero 2 de 2021, decretar la nulidad del pagare del proceso, rechazar la demanda y condenar en costas incluyendo agencias en derecho, decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en este proceso y así mismo, PONER EN CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL ESTE FRAUDE PROCESAL .

Atentamente,



**VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
CC 7.421.506 de Barranquilla
T.P. 48.567 C.S.J.**



COOCREDIMED

Cooperativa de Creditos Medina

Nit:900.219.151-0

EN INTERVENCION

ANEXO 1

INT-446-2020

Bogotá D.C., 15 de Octubre de 2020

Señor

CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS

E-mail: charid246@hotmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud radicado al correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co el día 22 septiembre de 2020.

Respetada señor:

En respuesta a su solicitud citada en el asunto, me permito informarle que en ejercicio de sus facultades legales la Superintendencia de Sociedades, mediante **Auto 400-017568 de fecha primero (01) de diciembre de 2017**, ordenó la intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED"**, con base en los artículos 1 y 7, literal a) del Decreto 4334 del 2008 (Captación masiva e ilegal de recursos del público).

Respecto a las consideraciones por usted señaladas se realizan las siguientes precisiones:

Primera Consideración: Se dará respuesta de acuerdo a su solicitud.

Segunda Consideración: En cuanto a la autorización expresa debemos indicar que los administradores anteriores a la intervención no hicieron entrega de la totalidad de los soportes pertenecientes a la entidad intervenida, por lo que existe la imposibilidad material de suministrar algunos soportes e información, sin que esto pueda considerarse una amenaza contra el derecho de petición de los particulares conforma a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-412 de 1998 y reiterado en Sentencia T-985 de 2001.

Tercera Consideración: El primer reporte se realizó en el mes de Enero de 2020 con una calificación de 09 (Mora 120 o más).

Cuarta Consideración: El último soporte fue emitido en el mes de agosto de 2020 con una calificación de 09 (Mora 120 o más).

Quinta Consideración: Se hace llegar copia simple de la libranza **No. 32591**, pagare, carta de instrucciones, copia de la cedula y desprendible de nómina del deudor.

Sexta Consideración: Acatando la normatividad realizaremos la desvinculación de la información reportada en DATACREDITO, así mismo indicamos que la libranza **No 32591** de Coocredimed en Intervención con fecha de inicio **31-03-2015** por un valor total de



COOCREDIMED

Cooperativa de Creditos Medina

Nit:900.219.151-0

EN INTERVENCION

ANEXO 1.1

\$21.009.813 a **60** cuotas mensuales cada una de **\$624.000** terminando de cancelar en el ciclo normal de la libranza el **28-02-2020** por un valor total de **\$37.440.000**, se registraron 3 pagos en caja de la entidad de Coocredimed cada uno por valor de **\$624.000** sumando un total abonado de **\$1.872.000**, este abono cubrió tres cuotas de su libranza hasta el mes de mayo de 2015; su caso actualmente está en cobro jurídico y es atendido por la Dra. Eliana Paez quien lo podrá atender en el teléfono celular **No. 3104288618**.

De acuerdo a la información anterior estamos notificando el estado de su cuenta, y lo establecido con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se solicita que cancele el valor pendiente de su obligación (Capital - Intereses Corrientes- Morosidad) dentro de los 20 días calendario, contrario a partir de la fecha de envío de la presente comunicación, en caso contrario reportaremos el incumplimiento del pago reflejándose negativamente en su historial Crediticio.

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA

Agente Interventora

Proyectó: RCB

PAGARÉ

ANEXO 1.2

Pagaré No.: _____

32591

Fecha: _____

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), quien (es) en adelante me(nos) denomino(amos) EL (LOS) DEUDORES(ES), por medio del presente pagaré, hacemos constar: PRIMERO. Que declaro (amos) mi (nuestra) solidaridad en la obligación insertar en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose LA COOPERATIVA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de

_____ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ _____), el día _____

(_____) de _____ de (_____) en las oficinas de la COOPERATIVA en la ciudad de _____

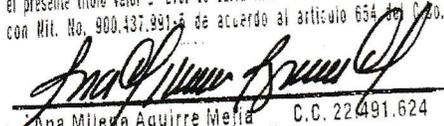
SEGUNDO. Que en caso de mora me(nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro (amos), excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. CUARTO. Que en caso de cobro judicial extrajudicial de este pagaré será de mi (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto en caso de cobro judicial, los gastos no se limitaran a los costos judiciales que decreta el juez, si no también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre de los honorarios del abogado de acuerdo a la instrucción que he(mos) impartido a LA COOPERATIVA, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio. QUINTO. Que reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que le asiste a LA COOPERATIVA, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo, y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré así como sus intereses, los gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor de la COOPERATIVA: A) si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga(mos) con LA COOPERATIVA. En este caso. LA COOPERATIVA podrá restituirme (restituirmos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dineros que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por LA COOPERATIVA. B) Por pérdida de la calidad de asociado de LA COOPERATIVA, o cuando la persona natural otorgante de este pagaré muere o es declarada en interdicción. LA COOPERATIVA queda expresamente autorizada para exigir el pago total de la obligación o del saldo insoluto con sus intereses causados hasta la fecha a en que se haga el respectivo pago, sin esperar los vencimientos ulteriores C) Si abro(abrimos) o se me (nos inicia proceso disolución o de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me(nos) encuentre (encontremos) en notorio estado de insolvencia, D) Si los bienes dados en garantía se desmeritan, grava, enajenan en todo o en parte arte o dejan de ser garantía suficiente. E) Si existen inexactitudes en balances informes, declaraciones o documentos que haya(mos) presentado a la COOPERATIVA. En los demás casos de ley. SEXTO. Que los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C. Co. SÉPTIMO. Que este pagaré podrá ser llenado por la COOPERATIVA según las instrucciones impartidas por mi (nosotros) en la Carta de instrucciones que se encuentra adjunta al presente título valor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C. Co. OCTAVO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga. Pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente. NOVENO. Que expresamente faculto (facultamos) a LA COOPERATIVA para compensar los saldos pendientes para pagar a mi (nuestro) cargo, con los dineros que tenga (mos) bajo cualquier título en la COOPERATIVA DÉCIMO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a LA COOPERATIVA para que contrate abogados y acuerde sus honorarios en caso de cobranza judicial o extrajudicial del crédito a mi (nuestro) cargo. DÉCIMO PRIMERO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a LA COOPERATIVA para que cualquier título endose el presente pagaré o ceda del crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación.

FIRMA DEUDOR <i>Charid A. Ibañez M.</i> Nombre: <i>Charid Ibañez</i> C.C. <i>1045230156</i>		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Nombre: _____ C.C. _____
--	---	---

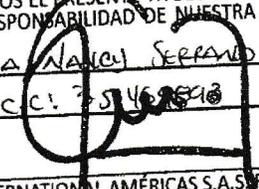
FIRMA AVALISTA Nombre: _____ Apellidos: _____ C.C. _____ Empresa: _____ NIT: _____	
---	--

ANEXO 1.2

El suscrito Gerente de la Cooperativa de Créditos Medina COOCREDIMED
identificado con Nit. No. 900.219.131-0 endosa con responsabilidad y propiedad
el presente título valor a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.
con Nit. No. 900.437.991-5 de acuerdo al artículo 654 del C.O.


Ana Mileva Aguirre Mejía C.C. 22.491.624
Representante Legal

endoso del
pagare

ENDOSAMOS EL PRESENTE TITULO EN PROPIEDAD
Y CON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE A:
MARIA NANCY SERRANO GALUJ
CON C.C. 30.46.8610

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. REP. LEGAL
NIT.: 900.437.991-5

CARTA DE INSTRUCCIONES

ANEXO 1.3

32591

Señores:
COOPERATIVA COOCREDIMED
Barranquilla

Apreciados Señores
El (los) abajo firmantes (s), mayor(es) de edad, identificados(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firmas(s), quien(es) en adelante me (nos) denomino (amos) EL (LOS) DEUDOR(ES), me (nos) permito (permitimos) manifestar que autorizo(autorizamos) en forma irrevocable a LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED que en los sucesivos se denominará LA COOPERATIVA, o a sucesionario o a quien represente sus derechos, para llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco No. _____ que (hemos) Suscritos a favor de LA COOPERATIVA, conforme a las siguientes instrucciones:

- 1) El número del pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por la COOPERATIVA.
- 2) El pagaré podrá ser llenado por LA COOPERATIVA a partir de cualquiera de los siguientes eventos: A) si se presenta mora en cualquiera de las obligaciones que tenga(mos) con LA COOPERATIVA. En este cada, LA COOPERATIVA podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dinero que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por LA COOPERATIVA. B) Si abro (abrimos) o se me (nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios en el evento en que me(nos) encuentre (encontremos) en notorio estado de insolvencia. C) Si los bienes dados en garantía se desmeritan, gravan, enajenan en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. D) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya(mos) presentado a LA COOPERATIVA. E) En los demás casos de la ley.
- 3) El valor del pagaré será igual al momento de las sumas que le adeude(mos) a LA COOPERATIVA por concepto de mutuo comercial que con ella he(mos) celebrado y todas las obligaciones que le este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costos judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a LA COOPERATIVA.
- 4) La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré por LA COOPERATIVA y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mi (nuestro) cargo, sin necesidad de que se me (nos) requiera, judicial o extrajudicialmente, en tal sentido. Además, por el hecho de ser utilizado el pagaré, LA COOPERATIVA podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tengamos a nuestro cargo, aún cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente.
- 5) El lugar de pago del pagaré será aquel donde se efectuó el cobro.
El pagaré llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al temor de lo dispuesto por el Art 488 del C.P.C., Por lo que LA COOPERATIVA podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan llegar a tener.
- 6) La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C.Co. Para todos los efectos allí previstos. Igualmente, dejo (dejamos) constancia de que recibimos copia del pagaré y de la presente carta de instrucciones.
Para constancia, se firma en la ciudad de _____, a los _____ (____) días del mes de _____ de _____ (____).

FIRMA DEUDOR Charid A. Ibañez M. Nombre: Charid Ibañez C.C. 1045230156		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Nombre: _____ C.C. _____	
FIRMA AVALISTA Nombre: _____ Apellidos: _____ C.C. _____ Empresa: _____ NIT: _____			

2-feb

0224-04

ANEXO 1.4



LIBRANZA No. 32591
FECHA: Ene 2015
Por \$ 26.851.320

Tel.: 341 8121 Cel.: 311 660 8468 E-mail: libranzas@coocredimed.com.co

Señor Pagador de: Fe de departamento

YO (NOSOTROS) Juanes Manotas Charid

Por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) irrevocablemente, para que de nuestros sueldos, salarios, pensión, honorarios, vacaciones, primas de diversas índoles, prestaciones sociales y demás emolumentos que nos deba ser pagado por cualquier concepto, sirva deducir, retener y pagar a la orden de LA COOPERATIVA COOCREDIMED, con sede en la ciudad de Barranquilla hasta cubrir la suma de veintaseis millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veinte

\$ 26.851.320 en treinta y seis (36) cuotas mensuales de \$ 745.870

La primera cuota deberá ser descontada en el mes de Marzo del 2015 hasta el mes de RO del 2018

Adjuntamente autorizo (amos) a la pagaduría mencionada, descontar por anticipado, durante el tiempo que permanezca en vacaciones, licencias e incapacidades, el valor de las cuotas que deban pagarse a la LA COOPERATIVA COOCREDIMED, igualmente, Autorizo (amos) en el evento de modificarse las condiciones de las tasas de interés por LA COOPERATIVA COOCREDIMED, que los descuentos mensuales sean los que LA COOPERATIVA COOCREDIMED le notifique a la pagaduría. En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral con la entidad donde laboramos, desde ya lo autorizo (amos) para que las cuotas restantes, incluidos intereses corrientes y moratorios o cualquier gasto que se ocasione, sea descontado el saldo que adeuden de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, etc., a que tenga (amos) derecho como ex trabajadores de la entidad, a la orden de la Cooperativa. Así mismo otorgo (amos) pleno poder a LA COOPERATIVA COOCREDIMED, con amplias facultades para tramitar todo lo referente al reconocimiento de mis (nuestras) prestaciones y recibir el correspondiente pago. En caso de que mi (nuestra) obligación presente más de una cuota vencida autorizo (amos) el envío de la novedad para descontar como valor adicional, hasta quedar la obligación al día. El no descuento de las cuotas por nómina en las fechas estipuladas por LA COOPERATIVA, no exime de la responsabilidad de cancelarlas en forma oportuna, por lo que desde ya me (nos) comprometo (nos) a., cancelar en las oficinas de LA COOPERATIVA COOCREDIMED dentro de los plazos previstos en la presente libranza. En caso de incumplimiento en el pago de la obligación reconozco (ceмоs) y pagaré (mos) intereses de mora a la tasa Máxima legal permitida. Además, LA COOPERATIVA COOCREDIMED queda autorizado para solicitar el descuento por nómina a los que suscribimos la presente libranza en calidad de deudores solidarios a través de las pagadurías donde laboramos, de conformidad a lo establecido en el artículo 1571 del código civil; Así mismo, cualquiera uno de los deudores que suscribimos el presente documento, podrá refinanciar y ampliar el crédito, asumiendo los deudores que no hicimos las obligaciones de este acto. Como quiera que en el presente contrato, se han pactado intereses a la tasa máxima legal permitida, suscribimos el presente contrato a sabiendas de la imposibilidad de pagar o recoger la suma prestada antes del término estipulado. (Art. 2229 C.C.) En virtud de la ley declaramos expresamente nuestra solidaridad en el contrato que suscribimos. Para constancia se firman en la ciudad de _____

a los () días del mes de _____ del año _____ () LIBRAMOS, ACEPTAMOS Y AUTORIZAMOS COMO DEUDORES SOLIDARIOS.

DEUDOR	DEUDOR
Código: _____	Código: _____
C.C.: <u>1.045230.156</u>	C.C.: _____
Dirección: <u>Calle 16 # 18-34</u>	Dirección: _____
Res: Propia _____ Arre. _____ Fam. <u>X</u>	Res: Propia _____ Arre. _____ Fam. _____
Municipio: <u>Urubé</u>	Municipio: _____
Fecha de Ingreso: _____	Fecha de Ingreso: _____
Cargo: <u>Docente</u>	Cargo: _____
Tel.: <u>3017497081</u>	Tel.: _____
Dependencia: <u>Fe de departamento</u>	Dependencia: _____
Dir. Empresa: _____ Tel.: _____	Dir. Empresa: _____ Tel.: _____
Salario: _____	Salario: _____
Ref. Fam. _____ Tel.: _____	Ref. Fam. _____ Tel.: _____

Charid A. Ibañez M.
FIRMA



FIRMA Y SELLO DEL PAGADOR

FIRMA AVALISTA
Nombre: _____
Apellidos: _____
C.C.: _____
Empresa: _____
Nit.: _____

LEGISLACION COOPERATIVA "LEY 79 DE 1988"
Artículo 142. Toda persona empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya que pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.
PARÁGRAFO: Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por culpa no lo hicieron, ser responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.
Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.
Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimento.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO "LEY 1461"
Artículo 150. Descuentos permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro autorizadas en forma legal, de cuotas con destino al seguro social obligatorio y de las sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento de trabajo debidamente aprobado.



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
890102006-1

Humano
En Línea

ANEXO 1.5

Nombre IBAÑEZ MANOTAS CHARID
Centro Costo I.E. De Baranoa Julio Pantoja
Periodo pago 1 dic 2014 a 31 dic 2014
Cargo Docente de aula
Grado 2B

Esquema
Documento
Basico
Fecha Expd

Secundaria
1045230156
2,410,256,00
05 ene 2015

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Tercero	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico			2.410.256,00	0,00
ESTCU	1532 Estampilla Ciudadela Unverslt		SECRETAR	0,00	1.492,00
ESTPD	1547 Esstampilla Pro Desarrollo Dpto		SECRETAR	0,00	1.492,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL	0,00	92.820,00
FECODE	1571 Fecode			0,00	2.118,00
ADEA	1572 Adea		1	0,00	1.638,00
FINANZAS	SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S			0,00	229.137,00
Totales:				2.410.256,00	428.697,00

Neto a pagar:

1.981.559,00

Fondos:
Prestaciones Soc Del Magisterio

F.



Atlántico
para la
Gente

Barranquilla, 04 de agosto de 2020

ANEXO 2

Secretaría de Educación

ATL2020ER008271



ATL2020EE008278



Señor(A)
CHARID ALBERTO IBAÑEZ MANOTAS
charid246@hotmail.com
Luruaco, Atlántico

Asunto: INFORMACION DESCUENTO COOCREDIMED

Cordial saludo,

Adjunto al presente pagaré soporte reportado por el agente Interventora y Liquidadora de las Cooperativas COOCREDIMED , para le inicio de los descuentos. en caso de tener duda sobre el mismo deberá realizar consulta a liquidadora.elite@elite.net.co o nataly.moreno@elite.net.co

sin embargo se realizará revisión en lo que a la capacidad de descuento se refiere.

Atentamente,

LILIA LUZ GUERRERO DONADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
NÓMINA

Anexos:

Proyectó: LILIA LUZ GUERRERO DONADO
Revisó: LILIA LUZ GUERRERO DONADO

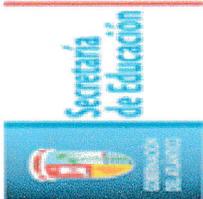


NIT: 890.102.906-1
Código Postal: 080903
Código DANL: 08-008

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

890102006-1

Humano en Línea

Nombre	IBAÑEZ MANOTAS CHARID ALBERTO	Documento	1045230156	
Esquema	Secundaria	Centro Costo		
Basico	2.209.679,00	Periodo pago	1 jul. 2020 a 31 jul. 2020	
Fecha Expd	10 jun. 2021 07:59	Cargo	Docente de aula	
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	2A	
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes		22.097,00	0,00
HZAREG	HE Com. Planta Licenciado y Profesional 2A (d.12		562.741,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico		2.209.679,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	NULL	0,00	223.561,00
BBVA	BANCO BBVA		0,00	769.154,00
COOCRE-ELI	COOCREDIMED-ELITE		0,00	745.870,00
GESTION	PA FINSOCIAL		0,00	60.000,00
SEBOL	3004 SEGUROS BOLIVAR		0,00	40.500,00
SINADE	3060 SIN. ADEA		0,00	18.782,00
SINFEC	3061 SIN. FECODE		0,00	3.315,00
Totales:			2.794.517,00	1.861.182,00

Neto a pagar: 933.335,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

ANEXO 2.2 1/1

2-Feb

0224-04

ANEXO

2.3



1045230156 - IBAÑEZ MANOTAS CHARID



LIBRANZA No. 32591

FECHA: 2 de febrero 2015

Por \$ 26.851.320

Tels.: 347 8121 Cel.: 311 660 8468 E-mail: libranzas@coocredimed.com.co

Señor Pagador de: Ferdepartamento

YO (NOSOTROS) Ibañez Manotas Charid
Por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) irrevocablemente, para que de nuestros sueldos, salarios, pensión, honorarios, vacaciones, primas de diversas índoles, prestaciones sociales y demás emolumentos que nos deba ser pagado por cualquier concepto, sirva deducir, retener y pagar a la orden de LA COOPERATIVA COOCREDIMED, con sede en la ciudad de Barranquilla hasta cubrir la suma de Veintiséis millones ochocientos noventa y un mil trescientos veinte

\$ 26.851.320 en frente y sin (36) cuotas mensuales de \$ 745.870

La primera cuota deberá ser descontada en el mes de Marzo del 2015 hasta el mes de febrero del 2018

Adjuntamente autorizo (amos) a la pagaduría mencionada, descontar por anticipado, durante el tiempo que permanezca en vacaciones, licencias e incapacidades, el valor de las cuotas que deban pagarse a la LA COOPERATIVA COOCREDIMED, igualmente, Autorizo (amos) en el evento de modificarse las condiciones de las tasas de interés por LA COOPERATIVA COOCREDIMED, que los descuentos mensuales sean los que LA COOPERATIVA COOCREDIMED le notifique a la pagaduría. En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación laboral con la entidad donde laboramos, desde ya lo autorizo (amos) para que las cuotas restantes, incluidos intereses corrientes y moratorios o cualquier gasto que se ocasione, sea descontado el saldo que adeuden de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones, etc., a que tenga (amos) derecho como ex trabajadores de la entidad, a la orden de la Cooperativa. Así mismo otorgo (amos) pleno poder a LA COOPERATIVA COOCREDIMED, con amplias facultades para tramitar todo lo referente al reconocimiento de mis (nuestras) prestaciones y recibir el correspondiente pago. En caso de que mi (nuestra) obligación presente más de una cuota vencida autorizo (amos) el envío de la novedad para descontar como valor adicional, hasta quedar la obligación al día. El no descuento de las cuotas por nómina en las fechas estipuladas por LA COOPERATIVA COOCREDIMED dentro de los plazos previstos en la presente libranza. En caso de incumplimiento en el pago de la obligación reconozco (ce mos) y pagaré (mos) intereses de mora a la tasa Máxima legal permitida. Además, LA COOPERATIVA COOCREDIMED queda autorizado para solicitar el descuento por nómina a los que suscribimos la presente libranza en calidad de deudores solidarios a través de las pagadurías donde laboramos, de conformidad a lo establecido en el artículo 1571 del código civil; Así mismo, cualquiera uno de los deudores que suscribimos el presente documento, podrá refinanciar y ampliar el crédito, asumiendo los deudores que no lo hicimos las obligaciones de este acto. Como quiera que en el presente contrato, se han pactado intereses a la tasa máxima legal permitida, suscribimos el presente contrato a sabiendas de la imposibilidad de pagar o recoger la suma prestada antes del término estipulado. (Art. 2229 C.C.) En virtud de la ley declaramos expresamente nuestra solidaridad en el contrato que suscribimos. Para constancia se firman en la ciudad de

a los () días del mes de del año () LIBRAMOS, ACEPTAMOS Y AUTORIZAMOS COMO DEUDORES SOLIDARIOS.

Form with two columns: DEUDOR. Fields include Código, C.C., Dirección, Res: Propia, Arre, Fam, Municipio, Fecha de Ingreso, Cargo, Tel., Dependencia, Dir. Empresa, Salario, Ref. Fam.

Charid A. Ibañez M. FIRMA



FIRMA FIRMA Y SELLO DEL PAGADOR HUELLA

LEGISLACION COOPERATIVA "LEY 79 DE 1998" Artículo 142. Toda persona empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya que pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa y que la obligación consista en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. PARÁGRAFO: Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por culpa no lo hicieron, ser responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudores ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor. Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles. Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por

FIRMA AVALISTA. Fields include Nombre, Apellidos, C.C., Empresa, Nil.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO "LEY 14/61 Artículo 150. Descuentos permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorro autorizadas en forma legal, de cuotas con destino al seguro social

ANEXO
2.4

PAGARÉ

Pagaré No.: _____

32591

Fecha: _____

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), quien (es) en adelante me(nos) denomino(amos) EL (LOS) DEUDORES(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro (amos) mi (nuestra) solidaridad en la obligación insertar en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose LA COOPERATIVA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de

_____ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$) _____, el día _____ de _____ de _____ en las oficinas de la COOPERATIVA en la ciudad de _____

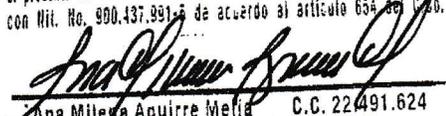
SEGUNDO. Que en caso de mora me(nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro (amos), excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. CUARTO. Que en caso de cobro judicial extrajudicial de este pagaré será de mi (nuestra) cuenta los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza. Por lo tanto en caso de cobro judicial, los gastos no se limitarán a los costos judiciales que decreta el juez, si no también serán de mi (nuestro) cargo: el valor del impuesto de timbre de los honorarios del abogado de acuerdo a la instrucción que he(mos) impartido a LA COOPERATIVA, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio. QUINTO. Que reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que le asiste a LA COOPERATIVA, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré así como sus intereses, los gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor de la COOPERATIVA: A) si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga(mos) con LA COOPERATIVA. En este caso. LA COOPERATIVA podrá restituirme (restituirmos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dineros que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por LA COOPERATIVA. B) Por pérdida de la calidad de asociado de LA COOPERATIVA, o cuando la persona natural otorgante de este pagaré muere o es declarada en interdicción. LA COOPERATIVA queda expresamente autorizada para exigir el pago total de la obligación o del saldo insoluto con sus intereses causados hasta la fecha a en que se haga el respectivo pago, sin esperar los vencimientos ulteriores C) Si abro(abrimos) o se me (nos) inicia proceso de disolución o de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me(nos) encuentre (encontremos) en notorio estado de insolvencia, D) Si los bienes dados en garantía se desmeritan, grava, enajenan en todo o en parte arte o dejan de ser garantía suficiente. E) Si existen inexactitudes en balances informes, declaraciones o documentos que haya(mos) presentado a la COOPERATIVA. En los demás casos de ley. SEXTO. Que los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C.Co. SÉPTIMO. Que este pagaré podrá ser llenado por la COOPERATIVA según las instrucciones impartidas por mi (nosotros) en la Carta de instrucciones que se encuentra adjunta al presente título valor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C. Co. OCTAVO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga. Pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente. NOVENO. Que expresamente faculto (facultamos) a LA COOPERATIVA para compensar los saldos pendientes para pagar a mi (nuestro) cargo, con los dineros que tenga (mos) bajo cualquier título en la COOPERATIVA DÉCIMO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a LA COOPERATIVA para que contrate abogados y acuerde sus honorarios en caso de cobranza judicial o extrajudicial del crédito a mi (nuestro) cargo. DÉCIMO PRIMERO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a LA COOPERATIVA para que cualquier título endose el presente pagaré o ceda del crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación.

FIRMA DEUDOR <i>Charid A. Ibañez M.</i> Nombre: <i>Charid Ibañez</i> C.C. <i>1045230156</i>		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Nombre: _____ C.C. _____	
--	---	---	--

FIRMA AVALISTA Nombre: _____ Apellidos: _____ C.C. _____ Empresa: _____ NIT: _____	
---	--

ANEXO
2.4

El suscrito Gerente de la Cooperativa de Créditos Medina COOCREDIMED
identificado con Nit. No. 900.219.151-5 endosa con responsabilidad y propiedad
el presente título valor a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.
con Nit. No. 900.437.991-5 de acuerdo al artículo 654 del C.S.


Ana Milena Aguirre Mejía C.C. 22.491.624
Representante Legal

Endosos del
Pagare de la
demanda

ENDOSAMOS EL PRESENTE TITULO EN PROPIEDAD
Y CON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE A:
MARIA NAICY SERRANO GALLO
CON C.C. 7.514.25418
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. REP. LEGAL
NIT.: 900.437.991-5

ANEXO 2-5

CARTA DE INSTRUCCIONES

Señores:
COOPERATIVA COOCREDIMED
Barranquilla

32591

Apreciados Señores
El (los) abajo firmantes (s), mayor(es) de edad, identificados(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firmas(s), quien(es) en adelante me (nos) denominó (amos) EL (LOS) DEUDOR(ES), me (nos) permito (permitimos) manifestar que autorizo(autorizamos) en forma irrevocable a LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED que en los sucesivos se denominará LA COOPERATIVA, o a sucesionario o a quien represente sus derechos, para llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco No. _____ que (hemos) Suscritos a favor de LA COOPERATIVA, conforme a las siguientes instrucciones:

- 1) El número del pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por la COOPERATIVA.
- 2) El pagaré podrá ser llenado por LA COOPERATIVA a partir de cualquiera de los siguientes eventos: A) si se presenta mora en cualquiera de las obligaciones que tenga(mos) con LA COOPERATIVA. En este cada, LA COOPERATIVA podrá restituirme (restituirnos) el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dinero que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por LA COOPERATIVA. B) Si abro (abrimos) o se me (nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios en el evento en que me(nos) encuentre (encontremos) en notorio estado de insolvencia. C) Si los bienes dados en garantía se desmeritan, gravan, enajenan en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. D) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya(mos) presentado a LA COOPERATIVA. E) En los demás casos de la ley.
- 3) El valor del pagaré será igual al momento de las sumas que le adeude(mos) a LA COOPERATIVA por concepto de mutuo comercial que con ella he(mos) celebrado y todas las obligaciones que le este contrato se deriven, las cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costos judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a LA COOPERATIVA.
- 4) La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré por LA COOPERATIVA y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a mi (nuestro) cargo, sin necesidad de que se me (nos) requiera, judicial o extrajudicialmente, en tal sentido. Además, por el hecho de ser utilizado el pagaré, LA COOPERATIVA podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tengamos a nuestro cargo, aún cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente.
- 5) El lugar de pago del pagaré será aquel donde se efectuó el cobro.
El pagaré llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al temor de lo dispuesto por el Art 488 del C.P.C., Por lo que LA COOPERATIVA podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan llegar a tener.
- 6) La presente carta de instrucciones es impartida de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 622 del C.Co. Para todos los efectos allí previstos. Igualmente, dejo (dejamos) constancia de que recibimos copia del pagaré y de la presente carta de instrucciones.
Para constancia, se firma en la ciudad de _____, a los _____ (____) días del mes de _____ de _____ (____).

FIRMA DEUDOR  Nombre: <u>Charid A. Ibañez M.</u> <u>Nombre: Charid Florez</u> <u>C.C. 1045230156</u>	FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Nombre: _____ C.C. _____
FIRMA AVALISTA Nombre: _____ Apellidos: _____ C.C. _____ Empresa: _____ NIT: _____	

ANEXO 2.6



FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1988

LURUACO
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.84
ESTADURA

O+
GRUPO

M
SEXO

05-FEB-2007 LURUACO
FECHA Y LUGAR DE EMISION

Handwritten signature
REGISTRACION NACIONAL
CAROL ABEL SANCHEZ TORRES

RECEIVED



A 9 01021 0050001 01 1045 230156 20101011 00243300910 1 6622107

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
SEGURIDAD CIUDADANA

NÚMERO 1.045.230.156

IBÁÑEZ MANOTAS

AD. 1.84 M

CHARID ALBERTO

Handwritten mark

Handwritten signature
Charid A. Ibañez M.





SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
890102006-1

ANEXO 2,7

Humano
En Línea

Nombre IBAÑEZ MANOTAS CHARID
Centro Costo I.E. De Baranoa Julio Pantoja
Periodo pago 1 dic 2014 a 31 dic 2014
Cargo Docente de aula
Grado 2B

Esquema
Documento
Basico
Fecha Expd

Secundaria
1045230156
2,410,256,00
05 ene 2015

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Tercero	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico			2.410.256,00	0,00
ESTCU	1532 Estampilla Ciudadela Universit		SECRETAR	0,00	1.492,00
ESTPD	1547 Esstampilla Pro Desarrollo Dpto		SECRETAR	0,00	1.492,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL	0,00	192.820,00
FECODE	1571 Fecode			0,00	2.118,00
ADEA	1572 Adea		1	0,00	1.638,00
FINANZAS	SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S			0,00	229.137,00
	Totales:			2.410.256,00	28.697,00

Neto a pagar:

1.981.559,00

Fondos:
Prestaciones Soc Del Magisterio

F.